

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Miércoles, Jueves y Sábados.

En la Imprenta de Acosta, Fortaleza-21.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1879.

SABADO 29 DE NOVIEMBRE.

Núm. 143.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

ISLA DE PUERTO RICO.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 556 y con fecha 31 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— Con fecha 30 de Setiembre último dije al Gobernador General de la Isla de Cuba lo que sigue:— Excmo. Sr.:— El Ministro de la Gobernacion dice á este de Ultramar en 19 del corriente mes lo que sigue:— Excmo. Sr.:— Remitido á informe de la Seccion de la Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Pedro Alejandro Auber, en solicitud de que se le declare exento del alistamiento para el reemplazo del Ejército, por ser natural de la Isla de Cuba y haber permanecido en ella hasta la edad de 30 años cumplidos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:— Excmo. Sr.:— La Seccion ha examinado el expediente promovido por Don Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare exento de la obligacion de presentar el certificado que acredite que ha sido alistado para los reemplazos del Ejército por ser natural de la Isla de Cuba. Funda su pretension en que el número segundo del artículo 17 de la Ley de 28 de Agosto de 1878 solo es aplicable á los mozos que á su debido tiempo eludieron el ser alistados para el reemplazo del Ejército, y en que se halla comprendido en la Real orden de 2 de Enero del presente año, segun la cual el referido número segundo del artículo 17 antes citado no es aplicable á los naturales de las provincias vascongadas.— Resulta que el recurrente nació en la Habana el año de 1745, y que en 1875 fué empadronado en la calle del Pez, de esta Corte, número 11, cuarto segundo: Visto el número segundo del artículo 17 de la Ley de 28 de Agosto de 1878: Vista la Real orden de 2 de Enero del presente año: Considerando que el recurrente no eludió el servicio militar á la edad ordinaria, porque el año 1865, cuando le habia comprendido ser alistado para el reemplazo del Ejército, vivia en la Habana, de donde es natural, y en la cual no se verifican sorteos para el Ejército: Considerando que el párrafo segundo del artículo 17 solo comprende á los mozos que teniendo obligacion de concurrir á las operaciones para el reemplazo á los 20 años, la eludieron por cualquier causa: Considerando que la Real orden de 2 de Enero de este año, dictada para los naturales de las provincias vascongadas, es aplicable á los de la Isla de Cuba, puesto que en ella se presta el servicio militar en la forma que en la Península.— La Seccion opina que procede acceder á lo solicitado por Don Pedro Alejandro Auber.— Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen man-

dando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 2 de Julio último.— Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 23 del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Noviembre 27 de 1879.— El Secretario del Gobierno General, Francisco Fontanals y Martinez [3846]

NEGOCIADO 4.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 21 del presente mes del suministro de pan, rancho y café para los confinados del Presidio de esta provincia, publicado en la GACETA OFICIAL número 129 correspondiente al 28 de Octubre último; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se proceda á nueva subasta, designando el día 18 de Diciembre próximo á la una de la tarde, con el fin de que tenga lugar dicho acto.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento de los que quieran presentarse como licitadores, los cuales deberán arreglar sus proposiciones al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Puerto-Rico, 26 de Noviembre de 1879.— El Secretario del Gobierno General, Francisco Fontanals y Martinez.

CONDICIONES

con sujecion á las que se saca á pública subasta el suministro de víveres para los confinados del expresado establecimiento, durante el segundo semestre del actual año económico de 1879 á 80, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1880.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaria del Gobierno General, ante la Junta económica del arriba expresado establecimiento, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador General ó persona en quien delegue sus facultades, todo con arreglo á lo que previene la Real orden de 30 de Abril de 1834 y artículo 83 de las Ordenanzas del ramo, siendo regido el contrato con sujecion al Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. El rematante ó rematantes renunciarán todo fuero, quedando sometidos á la jurisdiccion gubernativa en lo relativo al buen cumplimiento de su compromiso, y si faltare á él se serán impuestas y exigidas gubernativa y ejecutivamente las multas, indemnizaciones y responsabilidades del caso, al tenor de lo que se determinará en la condicion 4.ª, quedándole el derecho de la gestion á que se considere con justicia por la vía contencioso-administrativa.

2.ª Las proposiciones, que no podrán exceder del precio limite que por cada racion se señalará en la condicion 4.ª, se presentarán arregladas al modelo que al final se inserta y cerradas se entregarán, abierta que sea la Junta de doce á doce y media, al Excmo. Sr. Presidente de la misma, y deberán ir acompañadas del recibo que justifique haber depositado en la caja del Presidio 400 pesos moneda oficial como fianza provisional, si la proposicion fuere para el suministro de todos los penados del establecimiento, y de 200 pesos por cada una respectivamente si se presentaren proposiciones separadas para los confinados de la Capital y para los que se hallan ó destinen en la carretera central de

Cáguas á Ponce, cuya suma será devuelta el mismo dia de la subasta á los no agraciados, y á los que lo fueren se les retendrá hasta que consiguieran la fianza definitiva que se prefiija en la siguiente condicion.

Al tenor de lo que queda indicado, las proposiciones para la contrata podrán abarcar el total suministro para toda la fuerza dependiente de este Presidio ó subdividirse en partes que comprenderán: una el suministro para los confinados que se hallen en esta Capital y sus inmediaciones, y otra para los que en la actualidad trabajan y se destinan á la carretera central de Cáguas á Ponce, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la que abraze el suministro general; advirtiéndose que el contratista que se comprometa á servir los alimentos á los confinados que trabajen en la carretera central, se obliga á tener á disposicion del Jefe ó encargado del Presidio con la necesaria anticipacion, los artículos de comestibles: en Cáguas para las brigadas que trabajan desde allí á Aibonito, y para las que trabajan de Aibonito á Ponce en esta última Ciudad, segun las atenciones del servicio lo exijan y previo aviso que por el funcionario que queda citado se le dará con ocho dias de antelacion, siendo de cuenta de Obras públicas y cuidado del Presidio el transporte despues á los puntos intermedios en que se hallen destinados los confinados.

3.ª La fianza definitiva para responder al cumplimiento del contrato será de 1200 pesos moneda oficial, que es próximamente el importe de un mes de suministro, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Junio de 1845, y se depositará en la caja del establecimiento y no se devolverá al interesado hasta la terminacion y cumplimiento del contrato, caso de que resultase un solo contratista, pues si fueren distintos los que se comprometieren al suministro de la Capital y de la carretera central, cada uno constituirá la fianza de 600 pesos, ó sea próximamente el importe de un mes de suministro á las plazas que existan en uno y otro punto, segun queda prefijado al principio de esta condicion.

4.ª El contratista se compromete á suministrar los alimentos y en la cantidad que mas adelante y en esta misma condicion se prefijará al precio de 13 centavos de peso por plaza en rancho para los confinados de la Capital y 13 y un décimo centavos de peso por racion ó plaza para los de la carretera central, concediéndose la preferencia al postor que lo hiciere con mas ventaja para el establecimiento, ó sea á precio mas módico. Cada racion diaria se dividirá en dos raciones por mañana y tarde y se compondrá de 12 onzas de pan al dia por plaza, 12 onzas por idem de arroz, fideos, garbanzos y habichuelas, que podrán pedirse y tomarse por mitad ó cuantas partes á juicio del Jefe de Presidio, y media onza de manteca tambien por plaza; 7 libras de sal, 2 de pimenton y una de cebollas y ajos en la proporcion de cada 100 plazas; y una onza de café y dos de azúcar por cada 4 plazas, siendo tambien de cuenta del contratista ó contratistas entregar las cabezas de todas las reses vacunas que se beneficien en la Carnicería para el abasto diario del pueblo, mientras la fuerza presente en rancho no exceda de 200 plazas, pues si pasaren de este número facilitará 4 onzas de carne por cada plaza que exceda, y caso de no reunirse de ocho cabezas de reses en adelante por cada 180 plazas, facilitará 4 onzas de carne por cada plaza para el total de ellas.

Tambien será obligacion del contratista facilitar patatas cuando el Jefe del establecimiento lo exija, siempre que el precio de este artículo en el Mercado no sea excesivo en la proporcion de dos libras de estas por cada una de cualquiera de las otras semillas ó pasta que quedan expresadas y que en este caso se excluirán. Los ranchos deberán variarse en tres turnos durante el mes: el primero, quince dias de cabeza de reses, ó en defecto 4 onzas de carne por plaza; el segundo once

dias á 4 onzas de tocino por plaza y el tercero, los restantes dias á media libra de bacalao por plaza. Todos los artículos han de ser de buena calidad y frescos del dia el pan y la carne; serán pesados y reconocidos por los encargados del Presidio á presencia del contratista ó su representante, incurriendo en falta, que se castigará con sujecion á lo que preceptúa el párrafo siguiente, si al serle rechazado algun artículo por no reunir condiciones de recibo, retraza mas de dos horas su reemplazo.

Cuando el contratista faltare á algunas de las condiciones ó casos estipulados, se hará á costa de él el suministro por administracion, y sufrirá además la multa de 10 pesos por cada omision en que incurra en el suministro; y á las tres faltas que cometa, bien sea por la mala calidad de los víveres que presente, bien por su falta de peso ó otra cualquiera de las que como tales se reputen en el fiel cumplimiento de lo estipulado por la precitada contrata, podrá el Excmo. Sr. Gobernador General rescindirle, siendo en este caso tambien de cuenta del contratista el mayor coste que ocasione la compra de comestible por administracion desde la fecha de la rescision del contrato hasta que se celebre nueva licitacion y adjudicacion que como consecuencia deberá verificarse.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos de la escritura que otorgará á las veinte y cuatro horas despues que se le notifique la aprobacion del remate, así como la fianza definitiva; debiendo entregar un testimonio de aquel documento al Comandante del Presidio.

El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará puntualmente por la caja del Presidio dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al del vencimiento, á cuyo fin del 2 al 4 presentarán al Mayor 2.º Jefe, ó quien ejerza sus funciones en el Detall del establecimiento si fuese en la Capital, y si en cualquiera de los pueblos de la carretera central al Jefe ó encargado del Presidio que allí se hallare, quien las remitirá inmediatamente al Jefe del Detall del establecimiento, una relacion del suministro practicado en el mes anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados al efecto, á fin de que pueda ser comprobada su exactitud con los datos de la Oficina del Detall, y despues de llenar este requisito indispensable, pueda disponer el 1.º Jefe el pago dentro del plazo señalado.

Dicho remate no tendrá efecto ni validez sin que antes merezca la Superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador General y se comunique al Jefe del Presidio.

Modelo á que deben adaptarse las proposiciones.

“Don N. . . . N. . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL (aquí la fecha), y de todas las obligaciones que han de regir en la contrata del suministro de rancho, pan y café á los confinados del Presidio de esta provincia durante el 2.º semestre del actual año económico de 1879 á 80, ó sea desde el 1.º de Enero á 30 de Junio de 1880, se comprometo á tomar por su cuenta dicho suministro general de todos los penados (caso de desear suministrar solo una de las dos partes en que queda dicho se puede subdividir la contrata, se expresará que se comprometo á tomar por su cuenta dicho suministro para los penados destinados en la Capital y sus inmediaciones ó para los que se encuentran destinados en la carretera central de Cáguas á Ponce) por la cantidad de . . . tantos centavos de peso (en letra) por racion ó plaza, á cuyo efec-